

Expediente: 1950/17

Carátula: **AGUIRRE RUTH DE LOS ANGELES Y OTRO C/ PLAZOLETA SERVICIOS S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **23/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235175801 - GARCIA PINTO, JOSE-POR DERECHO PROPIO

27375023631 - GALLARDO, DAIANA MARIELA-POR DERECHO PROPIO

27375023631 - ACEBEDO, MIGUEL ANGEL-ACTOR

27375023631 - AGUIRRE, RUTH DE LOS ANGELES-ACTOR

90000000000 - MATOV NEGOCIOS INMOBILIARIOS SRL, -DEMANDADO

90000000000 - PLAZOLETA SERVICIOS S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23293903409 - ROMANO, DANTE ALEXIS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1950/17



H103215245802

JUICIO: " AGUIRRE RUTH DE LOS ANGELES Y OTRO c/ PLAZOLETA SERVICIOS S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1950/17

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por los actores, mediante presentación digital de fecha 27/10/2021 en contra de la sentencia definitiva N° 397 del 21/10/2020 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación (hoy Oficina de Gestión Asociada N° 1), de los que,

RESULTA:

Que la sentencia dictada en autos hace lugar parcialmente a la demanda de cobro que iniciaron RUTH DE LOS ANGELES AGUIRRE y MIGUEL ÁNGEL ACEBEDO en contra de la razón social PLAZOLETA SERVICIOS SRL, receptando la misma por los rubros: Co-actora Ruth Aguirre: Indemnización del art. 245 LCT, 2) Indemnización sustitutiva de preaviso, 3) Sac s/Indem. Sust. Preaviso, 4) Días trabajados marzo/17. 5) Integración de mes de despido. 6) Remuneración Diciembre/16, enero y febrero/17. 7) Indemnización del art. 1 ley 25.323. 8) Indemnización del art. 2 ley 25.323. 9) Diferencias de haberes; Y para Miguel Acebedo: 1) Indemnización del art. 245 LCT, 2) Indemnización sustitutiva de preaviso, 3) Sac s/Indem. Sust. Preaviso, 4) Días trabajados Dic./16 5) Integración de mes de despido. 6) Indemnización del art. 1 ley 25.323. 7) Indemnización del art. 2 ley 25.323., 8) Diferencias de haberes. Asimismo, se hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por Matov Negocios Inmobiliarios SRL; en tanto que se RECHAZA la demanda de los actores por el reclamo de los rubros: 1) Indemnización del art. 45 de ley 25.345 y 2) Indemnización del art. 182 LCT de la Sra. Aguirre y respecto de Acebedo, la Indemnización del art. 45 de ley 25.345.

Por sentencia aclaratoria N° 186 del 11/06/2021 se resolvió: "**I.- ACLARAR** la resolución de fecha 20/10/20, en su parte resolutive, en el siguiente sentido: "Por ello resuelvo: **I.- HACER LUGAR** a la Indemnización del art. 182 LCT **II.- NO HACER LUGAR** y rechazar, respecto de la Sra. Aguirre Ruth de los Angeles los siguientes rubros: 1) Indemnización del art. 45 de ley 25.345 y; respecto del Sr. Acebedo, rechazar el rubro de: 1) Indemnización del art. 45 de ley 25.345".

Notificadas las partes, el apoderado de los actores dedujo recurso de apelación, el que fue concedido el 15/03/2024, expresando agravios mediante presentaciones del 25/03/2024 (co-actora Aguirre) y 26/03/2024 (co-actor Acebedo). Corrido traslado de ley del memorial de agravios a la parte apelada, el mismo no fue contestado, conforme se dejara constancia en decreto del 15/04/2024.

Efectuado sorteo por mesa de entradas en fecha 16/04/2024 se asigna la causa a la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, e integrada la misma con los vocales Maria del Carmen Domínguez y Adrián Marcelo Díaz Critelli, como preopinante y conformante, respectivamente, conforme proveído del 25/04/2024, el vocal segundo designado por la vigencia de la Acordada 462/22, y previo trámites de rigor se deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ.

I. Los actores, por intermedio de su representante, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en autos en la parte pertinente de la misma y por cuya resolutive se hace lugar parcialmente a sus demandas.

En fechas 25 y 26 de marzo de 2024 los actores presentan sus memoriales de agravios, considerándose agraviados con la sentencia por: 1) la declaración de procedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva y consecuente rechazo de la demanda en contra de Motov SRL; 2) la fecha de la transferencia de empresas; y 3) las costas procesales.

II.- Que corrida la vista de ley a las demandadas, las mismas dejan vencer el plazo sin haber contestado.

III. AGRAVIOS: SU ANALISIS Y RESOLUCION:

Cabe recordar que "no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravios sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación.." (CSJT "Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

Corresponde analizar los agravios de los recurrentes, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 782 del CPC y C de aplicación supletoria.

Asimismo, destaco que llega firme a esta instancia: 1) que entre los actores y la razón social Plazoleta Servicios SRL existieron sendos vínculos laborales; 2) las fechas de ingreso de ambos actores; 3) las causales y fechas de los distractos laborales; 4) las características de los vínculos laborales; 5) la existencia de un negocio jurídico entre ambas empresas demandadas.

Establecido ello, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto se centra en los fundamentos esgrimidos en escrito de memorial de agravios, corresponde adentrarme a su análisis, dejándose aclarado que en atención a que el rechazo central de la demanda deducida en contra de Matov Negocios Inmobiliarios SRL (en adelante Matov) radica en la fecha considerada por la A-quo en que se produjo la transferencia entre las empresas, abordaré en primer término el tratamiento de esta cuestión.

AGRAVIO: La fecha de la transferencia de empresas.

1. En apartado "Tercer Agravio" del memorial de agravios de la co-actora Aguirre; y "Primer Agravio" del co-actor Acebedo, destacan que se agravian con la sentencia en cuanto toma como fecha de transferencia el 28/03/17, especialmente respecto de las consideraciones expuestas para arribar a tal fin, destacando que para advertir el error en la fecha de transferencia fijada por la A quo corresponde analizar lo sostenido por las demandadas en el intercambio epistolar y en la contestación de demanda, como también lo informado por el Registro Público de Comercio en autos.

Destaca que la codemandada Matov en su misiva de fecha 24/02/16 reconoció de manera expresa que la transferencia operó el día 16/12/16, lo cual fue reafirmado por la demandada principal Plazoleta Servicios SRL, quien en misiva de fecha 23/12/16 sostuvo que la transferencia operó un día antes, es decir el día 15/12/16, con lo cual si bien la fecha de transferencia operó uno de esos dos días, ambas fechas difieren de lo resuelto por el A quo en su fallo quien sostuvo que la misma habría operado en fecha 28/03/17, no pudiéndose soslayar que si bien existe un día de diferencia entre las fechas consignadas por las demandadas, ambas fechas son anteriores a la fecha del distracto, con lo cual en los hechos ambas demandadas deberían responder por el pago de las indemnizaciones de la Sra. Aguirre pues la transferencia operó antes que el despido.

Señala que la cuestión se modifica con la contestación de demanda pues allí, contrariando lo sostenido en el intercambio epistolar, se consigna que la fecha de transferencia habría operado el 16/12/17, es decir un año después del indicado en el intercambio epistolar, con lo cual las demandadas modifican en un año la fecha de transferencia, siendo que la A quo nunca analizó porqué hubo una modificación en la fecha de transferencia informada y menos aún si la fecha indicada en el escrito de demanda (16/12/17) era real. Por lo que, tener por cierta tal fecha, implicaba excluir a la codemandada del pago de las indemnizaciones de ley en su carácter de empleadora, sin que ello implicara liberarlo de la responsabilidad consagrada por el art. 228 de la LCT.

La fecha indicada por las demandadas (16/12/2017) no solo resulta imposible a tenor de lo manifestado en el intercambio epistolar sino en relación con la demás documentación acompañada en autos, especialmente de lo actuado en el expediente administrativo 1947/181-A-2017 tramitado por ante la SET, en cuyas actuaciones la demandada Matov reconoció a la Sra. Aguirre como su empleada, habiendo entregado documentación que así lo acredita, lo cual no fue considerado en la sentencia.

Afirma que en su fallo el A quo sostuvo que la fecha de transferencia operó el 28/03/17 tomando como fundamento para llegar a tal conclusión lo informado por el Registro Público de Comercio, no pudiéndose soslayar que la fecha indicada por el A quo colisiona de manera evidente y absoluta con

lo sostenido por ambas demandadas en su intercambio epistolar donde precisaron que la fecha de transferencia operó el 16/12/16 o 15/12/16 pero nunca en el año 2.017 como sostiene el A quo, colisión esta que también se acentúa con las actuaciones obrantes en la Secretaría de Trabajo. Alimenta ello la constancia de baja de AFIP donde también se consigna como fecha de ingreso el día 16/12/16.

Puntualiza que lo informado por el Registro Público de Comercio es claramente una modificación de la composición societaria de la demandada Matov y no una cesión de establecimiento y/o contratos de trabajo entre Plazoleta Servicios y Matov, con lo cual en nada podría afectar tal cesión de cuotas sociales a su mandante, frente a lo cual el A quo entendió que la cesión de acciones era la cesión del establecimiento con lo cual tomó como fecha transferencia del contrato de trabajo el día 28/03/17 siendo esto absolutamente errado.

Agrega que, por otro lado, no puede soslayarse que las demandadas nada han probado sobre la transferencia del establecimiento, pues no han ofrecido ni producido prueba alguna, no habiendo presentado contrato de cesión del establecimiento como tampoco presentaron un contrato de locación y/o arrendamiento ni mucho menos un contrato de venta de fondo de comercio, hecho que fue incluso negado por las demandadas. Nada han probado para tener por cierto que hubo efectivamente una transferencia del establecimiento con carácter permanente (art. 225 LCT) o con carácter transitorio (art 227 LCT).

Sin embargo, ya sea que se trate de un supuesto o de otro la consecuencia será siempre la prevista en el art 228 de la LCT la cual establece la responsabilidad solidaria entre el transmitente y el adquirente respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél.

Considera que la sentencia viola de manera flagrante el principio de primacía de la realidad consagrado en la LCT en virtud del cual se otorga prioridad a los hechos sobre las formas o apariencias, toda vez que no caben dudas que la Sra. Aguirre prestó servicios a favor de la codemandada Matov pues ello fue reconocido expresamente por la misma como también por la demandada principal con lo cual no puede nunca sostenerse que la transferencia se realizó el 28/03/17 como erróneamente sostiene el A quo. Este reconocimiento de Matov de la Sra. Aguirre como empleada operó no tan solo en el intercambio epistolar y al momento de contestar demanda sino también fue ratificado en la audiencia cursada ante la SET, constituyendo el expediente administrativo un instrumento público que da plena fe de su contenido.

Afirma que la codemandada Matov se ha mostrado y actuado siempre a todas luces como empleadora de la Sra. Aguirre. Nunca sostuvo que no lo fuera con lo cual se pone en evidencia la tamaña arbitrariedad de la sentencia dictada en autos correspondiendo en definitiva revocar la misma.

2. Las partes demandadas guardaron silencio a las vistas de ley conferidas con motivo del memorial de agravios, conforme surge de las constancias de autos.

3. La Sra. Juez A-quo, en su sentencia en crisis, consideró que "la transferencia del fondo de comercio" (sic) tuvo lugar en fecha **28/03/2017**, conforme fundamentos expuestos en su pronunciamiento, agregando que Matov cumplió con los requisitos legales de la Ley 11.867, al estar inscripta en el Registro Público de Comercio la Cesión.

4. Ingresando a los agravios de la Sra. Aguirre, destacamos primeramente los antecedentes.

El análisis de las constancias de autos:

En demanda la actora denunció que la transferencia de empresas se produjo en el mes de Diciembre de 2016, cuyo hecho surge reconocido en contestación de demanda al haber sostenido en negativas a los hechos sostenidos por la co-actora Aguirre que en fecha 16/12/2017 su contrato de trabajo había sido transferido desde la empresa Plazoleta Servicios SRL a Matov Negocios Inmobiliarios SRL, y que la actora prestó su consentimiento frente a dicha transferencia.

Por otra parte, del escrito de responde también destaco que en su versión de la verdad de los hechos, se dejó sentado que la Sra. Aguirre fue empleada de Plazoleta Servicios SRL y, posteriormente, de Matov Negocios Inmobiliarios SRL.

De la prueba instrumental incorporada por las partes al proceso, tengo en cuenta que: a) la co-actora Aguirre mantuvo intercambio epistolar con la razón social Matov Negocios Inmobiliarios SRL en los cuales formuló reclamos de sus derechos, los que fueron rechazados por la empresa, de cuyas misivas surge que la empresa reconoció la existencia de vínculo laboral con la Sra. Ruth Aguirre, desde fecha 16/12/2016, como consecuencia de la transferencia del vínculo de su anterior empresa (Ver CD de fecha 24/02/2017 obrante a fs. 35); b) a ello se suma el hecho de que la empresa antes mencionada hizo entrega a la Sra. Aguirre, en sede administrativa (Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia), del recibo de liquidación final, de cuya constancia surge que reviste el carácter de empleadora de la actora, cuyo recibo fue incorporado también por la parte accionada conforme surge de la constancia de fs. 177 del expte. digitalizado; c) por último, de la constancia de Baja de AFIP (fs. 178) surge que la razón social Matov Negocios Inmobiliarios SRL procedió a dar de Alta por ante dicho organismo a la Sra. Aguirre.

Del informe proporcionado por el Registro Público de Comercio en cuaderno de prueba actor N° 2 (fs. 239/247) se desprende que dicho organismo informó: a) sobre la inscripción y el capital social que compone a la sociedad Plazoleta Servicios SRL; b) que en fecha 02/05/2012 se inscribió una sesión de cuotas, quedando integrada por: 1) Roberto Esteban Peral con 60 cuotas; 2) Fernanda Aníbal Meik con 100 cuotas, y 3) María Paula Calvi con 40 cuotas; c) que en fecha 24/10/2017 Plazoleta Servicios SRL inició trámite de disolución y nombró liquidador; d) sobre la inscripción y el capital social que compone Matov Negocios Inmobiliarios SRL; e) que en fecha 28/03/2017 se inscribió una cesión de cuotas quedando integrada por: 1) Fernanda Abigail Meik, y 2) Andres Sebastián Naidiez. Asimismo, ambas empresas registran domicilios en Avda. Sáenz Peña N° 890 de San Miguel de Tucumán.

5. Visto esto, es úti destacar que la cesión de acciones es la transferencia o transmisión, gratuita u onerosa, que hace el cedente a favor del cesionario de un derecho mediante un título que es una forma de tradición del derecho; en tanto que la transformación de sociedades consiste en el cambio experimentado en una sociedad a otro tipo de sociedad o persona jurídica de diferente régimen legal, conservando paradójicamente la misma personalidad jurídica.

El Art. 74 de la Ley de Sociedades Comerciales, nos dice que hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos en la ley, no disolviéndose la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones.

Frente a las consideraciones expuestas precedentemente el informe del Registro Público de Comercio analizado ut supra, a más de no resultar en forma clara y contundente la fecha en que se produjo la cesión de cuotas sociales, del mismo no surge que se haya configurado la mentada transferencia que refiere la A-quo en su sentencia, perdiendo sustento probatorio dicho informe ante el expreso reconocimiento por parte de Matov Negocios Inmobiliarios SRL y Plazoleta Servicios SRL respecto a que la transferencia se produjo en el mes de Diciembre de 2016, entendiendo que la última empresa quiso referir a dicho año, ya que a diciembre del 2017 dicha empresa se encontraba

disuelta, conforme surge del informe del registro antes mencionado.

No debe perderse de vista que del informe del Registro Público surge la existencia de una cesión allá por el mes de Mayo de 2012 realizada por Plazoleta Servicios SRL, resultando al menos curioso, que la Sra. Fernanda Abigail Meik -a quién se transfirió la cesión de acciones- reviste la calidad de socia de ambas sociedades involucradas.

Todo ello se refuerza ante la circunstancia o el hecho de que en autos no se encuentra acreditada la transferencia, ni mucho menos la fecha en que operó la misma, por lo que, en consecuencia, tengo por acreditado en autos que el acto jurídico celebrado entre ambas empresa, se remonta al **15 de Diciembre del año 2016**, fecha esta alegada por la demandada Plazoleta Servicios SRL en su responde y por resultar la más beneficiosa para los trabajadores (conf. Art. 9 de la LCT).

En consecuencia, por lo tratado, se revoca el pronunciamiento de la A-quo en su parte pertinente que tiene por configurada la transferencia en fecha 28/03/2017, debiéndose estar a la fecha referida en párrafo anterior (15/12/2016). Así lo declaro.

AGRAVIO: La declaración de procedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva y consecuente rechazo de la demanda en contra de Matov Negocios Inmobiliarios SRL (ambos actores).

1. En apartado Primer Agravio del memorial presentado por la co-actora Aguirre sostiene que se agravia con lo resuelto por la A-quo al receptar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Empresa Matov, ya que al realizar su citado análisis vulnera de manera evidente el principio de congruencia, principio en virtud del cual debe existir una clara adecuación entre lo resuelto por el Juez y las pretensiones de las partes, la que constituye el límite dentro del cual el sentenciante habrá de pronunciarse.

Relata que conforme surge del escrito de contestación de demanda, la demandada Matov nunca planteó falta de legitimación pasiva con relación a la actora Aguirre, sino que por el contrario a lo largo de todas las actuaciones ha reconocido a la misma como empleada, preguntándose acerca de que como pudo la A quo resolver una defensa nunca planteada por la codemandada?, aclarando que limitó su planteo al actor Acebedo.

Luego de hacer referencias a párrafos contenidos en el responde en los que, a entender de la quejosa, la relación laboral entre la Sra. Aguirre y Matov se encuentra reconocida, señala que la incongruencia en la sentencia se advierte de sobremanera cuando comparamos la contestación de demandada realizada en contra de la actora Aguirre con la contestación de demanda realizada en contra del actor Acebedo donde la codemandada sostuvo: INEXISTENCIA DEL VINCULO LABORAL ENTRE MIGUEL ANGEL ACEBEDO Y MATOV NEGOCIOS INMOBILIARIOS SRL – FALTA DE LEGITIMACION PASIVA., para manifestar falazmente que entre el actor Acebedo y la codemandada no existió relación laboral alguna, reiterando que la excepción solo se interpuso con relación al actor Acebedo pero nunca con relación a la actora Aguirre, respecto de quien se reconoció la existencia de la relación laboral con la codemandada, siendo que pese a no haberse planteado tal defensa con relación a la actora Aguirre, el A quo decidió *motu proprio* sobre una cuestión nunca planteada por las partes violando de manera evidente el principio de congruencia.

Señala que la A quo soslayadamente omitió incluso considerar que la propia codemandada reconoció de manera expresa no tan solo en el intercambio epistolar, sino también al contestar demanda, que la Sra. Aguirre efectivamente trabajó para ella todo lo cual termina por descalificar a la sentencia dictada como acto jurisdiccional válido.

Asimismo en apartado "Segundo Agravio" también se agravia con la sentencia en cuanto rechaza la presente demanda en contra de Matov Negocios Inmobiliarios SRL haciendo responsable del pago de las indemnizaciones solamente a la demandada Plazoleta Servicios SRL, destacando que en especial se agravia con la parte del fallo donde sostiene que la transferencia de una sociedad a otra se configuró en fecha 28/03/2017, cuyo párrafo transcribe en su presentación.

Sostiene que el A quo dicta un fallo absolutamente arbitrario y contrario a las presentes actuaciones pues no tan solo incorpora en el mismo una defensa NUNCA PLANTEADA POR LA CODEMANDADA, con relación a la actora Aguirre, sino que incluso emite un fallo absolutamente contrario a lo sostenido por esta en el intercambio epistolar, en su escrito de demanda y en la documentación que acompaña, poniendo en evidencia la sentencia que no se han leído las presentes actuaciones, pues no se entiende como puede llegarse a una conclusión que ni siquiera la propia codemandada plantea.

Relata que al efecto de ser más claro y advertir tamaña arbitrariedad efectúa una enumeración de la cantidad de veces que la codemandada se reconoció como empleadora de la Sra. Aguirre, haciendo cita de las mismas en su presentación, las que nunca fueron ponderadas al dictar el fallo, ya que ninguna mención se hace a las mismas en ningunaparte del fallo.

Concluye sosteniendo que no puede soslayarse que la existencia de la relación laboral fue sostenida por ambas demandadas a lo largo de todo el expediente como también fue reconocida en un instrumento público como lo es el expediente administrativo tramitado por ante la SET, pero sin embargo el A quo obvió todo ello dictando una sentencia absolutamente arbitraria y carente de sustento fáctico viciando a la misma de validez correspondiendo en consecuencia su revocación.

2. En cuanto a las quejas sostenidas por el co-actor Miguel Acebedo, se agravia de la sentencia en cuanto rechaza la demanda en contra de Matov Negocios Inmobiliarios SRL haciendo responsable del pago de las indemnizaciones solamente a la demandada Plazoleta Servicios SRL., agraviándose especialmente en cuanto no procede a la aplicación del art. 228 de la LCT, artículo que ni siquiera fuera merituado por el A quo.

Refiere que las demandadas han manifestado de manera reiterada, tanto durante el intercambio epistolar como en el escrito de contestación de demanda, que entre ambas ha operado la transferencia del establecimiento comercial donde prestaban servicios el Sr. Acebedo y la Sra. Aguirre, habiendo sostenido de manera expresa al contestar la demanda: *Plazoleta Servicios SRL transfirió el local de gastronomía que explotaba a la firma Matov Negocios Inmobiliarios SRL y con ello le cedió a dicha razón social el contrato de trabajo que la vinculaba laboralmente con la Sra. Ruth de los Ángeles Aguirre*, por lo que, en consecuencia, no existiendo dudas que si existió una transferencia del establecimiento laboral correspondía determinar si hubo una continuidad o no en la explotación que las demandas realizaron de dicho establecimiento.

Expresa que es frente a esta situación de continuidad en la explotación del establecimiento comercial donde trabajaron los actores que se hace efectiva la consecuencia establecida por el art. 228 de la LCT, cuya norma es clara al establecer la responsabilidad solidaria entre el transmitente y el adquirente de un establecimiento con relación a las obligaciones emergentes del contrato trabajo, obligaciones entre las cuales se encuentra la de indemnizar al Sr. Acebedo.

Advierte a este Tribunal respecto a que no existen dudas que la A quo ha dictado un fallo de manera arbitrario pues no ha realizado una adecuada ponderación del marco jurídico aplicable al caso de autos ni mucho menos dictó una resolución ajustada a derecho, por lo que habiendo mediado una transferencia del establecimiento, tal cual fuera reconocido por los propios demandados y tal cual surge de la totalidad de las probanzas de autos, la sentenciante debió encuadrar el caso en el marco

normativo previsto en los art. 225, 226, 227 y 228 de la LCT, artículos que contemplan las consecuencias inherentes a toda transferencia de establecimiento lo cual no hizo al haber dictado una sentencia absolutamente contraria a derecho.

Que por ello, y demás fundamentos que expone en su presentación, solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto revocando la sentencia dictada y condenado a la demandada Matov a hacer efectivo el pago de las indemnizaciones del actor Acebedo.

3. Recordemos que las partes demandadas no contestaron el traslado conferido en autos respecto de los agravios presentados por la parte actora.

4. La A-quo, en sentencia en crisis, en tratamiento de la "Primera Cuestión", al aborcar la temática, consideró que: *"...Consecuentemente, en el sub lite, teniendo en cuenta las fechas de inicio y distracto relacionada con la fecha de la transferencia del fondo de comercio (28/03/17) y con respecto a la Sra. Aguirre es responsable directo por las deudas laborales Plazoleta SRL. Respecto de la empresa Matov SRL (adquirente), cabe decir puntualizar que la transferencia tiene fecha posterior a la fecha de distracto (02/03/17 fecha de recepción), sumado a que Matov SRL cumplió con los requisitos legales de ley 11.867, al estar ya inscripta en el registro Público de Comercio la Cesión, no responde por las deudas anteriores a la adquisición. Ergo se declara hacer lugar a la falta de legitimación pasiva de la empresa Matov SRL".*

Asimismo, en apartado "Análisis de la situación del Sr. Miguel Ángel Acebedo", agregó: *"Teniendo en cuenta las fechas de ingreso y distracto conjuntamente con la fecha de transferencia de fondo de comercio (28/03/17), y atento que el mismo fue despedido (16/12/16) con anterioridad a la transferencia, se declara procedente la excepción de falta de legitimación pasiva con respecto a la empresa Matov SRL. Solo será responsable por las deudas laborales del Sr. Acebedo la empresa Plazoleta SRL".*

5. Cabe destacar primeramente que, conforme lo expresamente normado por el Art. 127 del CPL referido al "contenido de la expresión de agravios y facultades del Tribunal" el límite del estudio de las cuestiones sometidas al análisis de este Tribunal está dado, precisamente, por los fundamentos esgrimidos por el quejoso en su memorial de agravios.

Precisado ello, y habiéndose dejado esta cuestión en estado de ser resuelta, y antes de adentrarme de lleno a la tarea del análisis del agravio, y para una mejor comprensión de la cuestión, estimo necesario abordar el análisis de las constancias obrantes en la causa.

Así, tengo en cuenta que del escrito de demanda surge que la representación letrada de los actores inició demanda en contra de las razones sociales demandadas, habiendo denunciado que Matov Negocios Inmobiliarios SRL explota un negocio gastronómico en el domicilio de Avda. Sáez Peña N° 890 de esta ciudad, siendo continuadora de Plazoleta Servicios SRL, denunciando en apartado "Transferencia del Establecimiento" que desde Diciembre del 2016 el negocio se transfirió a Matov, desconociendo su parte el contenido de dicha transferencia, haciendo invocación de la norma del Art. 228 de la LCT que entiende de aplicación al caso particular.

Por el lado de la demandada tenemos que en apartado "Hechos referidos a la Sra. Ruth de los Ángeles Aguirre", entre las negativas formuladas negó que: *"la actora no haya tenido conocimiento que en fecha 16/12/2016 su contrato de trabajo había sido transferido desde la empresa Plazoleta Servicios SRL a la razón social Matov Servicios Inmobiliarios SRL, negando que la actora no haya prestado consentimiento respecto a la cesión de personal entre las firmas referidas"* .

Asimismo, en apartado "La verdad es la siguiente", puso de relieve las características laborales de "l a relación laboral que uniera oportunamente a la Sra. Ruth De Los Ángeles con Plazoleta Servicios SRL y posteriormente con la Empresa Matov Negocios Inmobiliarios SRL", reconociendo expresamente que en fecha 15 de diciembre de 2016 (año al que se quiso referir conforme consideraciones expuestas en tratamiento de la primera cuestión), Plazoleta Servicios SRL transfirió el local de gastronomía que explotaba a la firma Matov y con ello le cedió a dicha razón social el contrato de trabajo que la

vinculaba laboralmente con la Sra. Ruth de los Ángeles Aguirre, habiendo prestado conformidad la actora con la transferencia de su contrato, constituyendo prueba de ello el hecho de que ésta inició los trámites por ante el ANSES a fin de obtener el beneficio de licencia por maternidad como empleada de la nueva empresa empleadora.

Por último, también reconoció que la Sra. Aguirre remitió TCL a su nueva empleadora reproduciendo los términos de la misiva que envió a Plazoleta Servicios SRL, destacando que en virtud de la cesión que existió entre ambas empresas, Matov reconoció a la actora la misma antigüedad que tenía con su antecesora Plazoleta Servicios SRL.

Asimismo, de las consideraciones expuestas en tratamiento de la cuestión que antecede, y que hacen a la transferencia o cesión celebrada entre ambas empresas, tengo en cuenta que ello se produjo en fecha 15 de diciembre de 2016.

6. Puntualizado ello, esta Vocalía considera que en autos se encuentra acreditada la responsabilidad solidaria de la razón social Matov Negocios Inmobiliarios SRL con respecto al reclamo incoado por ambos actores, cuya situación corresponde sea analizada en particular.

Análisis de la relación respecto de la co-actora Ruth De Los Ángeles Aguirre.

A criterio de esta vocalía surge probado de las constancias obrantes en la causa que entre ésta actora y la empresa Matov Negocios Inmobiliarios SRL existió un vínculo de naturaleza laboral, lo que surge de:

- a) el expreso reconocimiento formulado en contestación de demanda por parte de Matov Negocios Inmobiliarios SRL respecto a la existencia del vínculo laboral mantenido;
- b) dicho reconocimiento se corresponde con la conducta asumida por ésta empresa en su CD de fecha 24/02/2017, en la que reconoce la existencia del vínculo desde fecha 16/12/2016;
- c) recibo de liquidación final de marzo 2017 entregado a la Sra. Aguirre, del que surge que la empresa que le abonó su liquidación fue Matov Negocios Inmobiliarios SRL;
- d) por último, constancia de Alta de AFIP de la que surge que la empresa antes mencionada fue quién registró a la Sra. Aguirre como su empleadora.

De las constancias referidas precedentemente no existe lugar a dudas que Matov Negocios Inmobiliarios SRL revistió el carácter de empleadora de la Sra. Aguirre, por lo que le corresponde responder solidariamente con Plazoleta Servicios SRL por los rubros cuya procedencia se declaró en demanda en crisis.

En consecuencia, se revoca el fallo en tal sentido correspondiendo hacer lugar a la demanda en contra de Matov Negocios Inmobiliarios SRL, quién debe responder, solidariamente con Plazoleta Servicios SRL, por los rubros y montos cuya procedencia se declaró en sentencia en crisis en favor de la señora Ruth de los Angeles Aguirre, lo que así debe ser considerado en la parte resolutive. Así lo declaro.

Análisis de la relación respecto del co-actor Miguel Ángel Acebedo.

En autos tenemos que el despido de éste trabajador se tuvo por configurado mediante CD remitida por la empresa Plazoleta Servicios SRL en fecha 16/12/2016, teniéndose a dicha fecha como en la cual aconteció la ruptura del vínculo laboral que existió entre las partes.

Si bien en autos no surge ningún elemento de prueba que acredite la existencia de un vínculo entre el Sr. Acebedo y la empresa Matov Negocios Inmobiliarios SRL, que amerite la responsabilidad solidaria de ésta empresa con la nombrada en párrafo que antecede, a la hora del análisis de esta cuestión cobra relevancia la fecha del acto jurídico por el que se presume el traspaso de la empresa y el personal (lo cual se encuentra acreditado con las consideraciones expuestas respecto de la co-actora Aguirre) a Matov Negocios Inmobiliarios SRL, cuya fecha se remonta al 15 de diciembre de 2016, conforme surge de lo tratado en primera cuestión de este pronunciamiento.

Este dato adquiere relevancia frente a la fecha del distracto laboral acaecido respecto del co-actor Acebedo, hecho este que se tiene por acontecido en fecha 16/12/2016, es decir un día después a la fecha de la transferencia o cesión que se dejó establecida en tratamiento de la primera cuestión (15/12/2016).

Asimismo no debe perderse de vista que el recurrente fundó su recurso en la norma del Art. 228 de la LCT, cuya aplicación solicita al caso particular, lo cual fue requerido también en su escrito de interposición de demanda. Dicha norma establece la responsabilidad solidaria entre el transmitente y el adquirente de un establecimiento estableciendo que: *"El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél..."*.

Resulta un hecho reconocido en autos la existencia misma de la transferencia de establecimiento denunciada en escrito de demanda, la que se tiene por operada en fecha 15/12/2016, conforme se dejara sentado ut supra.

La jurisprudencia al analizar la norma del Art. 228, cuya aplicación solicita la actora, nos dice que: *"La solidaridad consagrada por el art. 228 de la L.C.T. se extiende al nuevo titular del establecimiento aún cuando invista tal calidad en forma transitoria, o se trate de un arrendatario, de un usufructuario o de un tenedor a título precario, lo que permite concluir que lo importante es la permanencia de la empresa en actividad, correspondiendo determinar la nueva titularidad al solo efecto de establecer los responsables solidarios de los créditos laborales. El trabajador puede reclamar sus créditos contra el nuevo y contra el anterior titular sin que esté obligado a acreditar el título en virtud del cual se efectuó la transferencia, por cuanto lo que interesa es que se pruebe que hay un nuevo empleador y por tanto un nuevo obligado: la causa de la obligación surge de la ley"* (C.N.A.T., Sala VIII, 14/11/80 in re: "Lacasele, Horacio y otros", T.S.S., 1981, n° 2. pág. 87; C.N.A.T., Sala II, sent.55.282, 17/9/ 85, in re: "Ocampo Sergio y otro c/La Casona Criolla SRL y otro").

En el mismo sentido se ha sostenido que: *"en los casos de cesión precaria del establecimiento el cesionario y el cedente resultan solidariamente responsables de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, tanto respecto de las existentes a la época de la celebración como a la de extinción del arriendo o cesión, sin que se requiera la efectiva acreditación de la existencia de fraude en perjuicio del trabajador"* (CNTrab., Sala II, Febrero 28/1985-DE en Disco Laser -182783).

Por otra parte, la Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo, en fallo plenario N° 289, dictado en autos caratulados BAGLIERI, Osvaldo D. C. NEMEC, Francisco y Cia. SRL, dictado en fecha 08 de Agosto de 1997, publicado en Revista Derecho del Trabajo 1997- B- páginas 2013/2024, estableció como doctrina la siguiente: *"El adquirente de un establecimiento en condiciones previstas por el artículo 228 de LCT es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de las relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión"*.

Por todo lo considerado, corresponde receptar este agravio y condenar a la razón social Matov Negocios Inmobiliarios SRL solidariamente con la empresa Plazoleta Servicios SRL, conforme se considera en la parte resolutive del presente pronunciamiento, respecto de los rurbos y montos condenado en favor del actor Miguel Angel Acebedo. Así lo declaro.

AGRAVIO: Las costas procesales

1. En apartado "Cuarto Agravio" sostiene que se agravia con la sentencia en cuanto impone las costas irrogadas por la codemandada Matov Negocios Inmobiliarios SRL a mi mandante siendo que la absolución de la misma es absolutamente improcedente conforme se acredito en los tres puntos anteriores.

Así debiendo la sentencia condenar a la codemandada Matov al pago de las indemnizaciones de ley corresponde asimismo imponer las costas a su cargo.

2. En tratamiento de la Tercera cuestión de la Sentencia en crisis, la A-quo resolvió: "COSTAS: Atento al progreso de la demanda, considero justo y equitativo imponerlas de la siguiente manera: 1) Al actor las costas propias con más el 100% de las irrogadas por la codemandada Matov Negocios Inmobiliarios SRL quien fue absuelta en la presente causa. 2) A la demandada por resultar vencimientos recíprocos se imponen la totalidad de las suyas, y el 70% de las del actor, quien asumirá el 30% restante (art. 108 CPCyC supletorio), Así lo considero".

3. Que teniendo en cuenta que la parte actora recurrente solo se agravia respecto de las costas impuestas en relación a la co-demandada Matov Negocios Inmobiliarios SRL (Punto 1), habiendo fundado la A-quo la imposición de las costas a la parte actora en la absolución de dicha demandada, y atento lo resuelto precedentemente, corresponde dictar un nuevo pronunciamiento en materia de costas de primera instancia.

En consecuencia, teniendo en cuenta la imposición respecto de la co-demandada Plazoleta Servicios SRL, siguiendo el razonamiento porcentual impuestos por la A-quo, el que no fue materia de agravios por la representación letrada de la parte actora, considero seguir dichos liniamientos por lo que las costas se imponen en las siguientes proporciones: Las demandadas cargarán con sus propias costas, más el 70% de las irrogadas por los actores, debiendo estos últimos cargar con el 30% de las propias costas (conf. Art. 63 del CPC y C., supletorio al fuero). Así lo considero.

IV. Costas y Honorarios de esta Instancia.

COSTAS: Las costas en esta instancia se imponen a las demandadas solidariamente, ello en virtud del principio objetivo de la derrota y lo expresamente normado por el Art. 62 del nuevo CPCy C, supletorio al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS: corresponde regular los honorarios por el recurso objeto de tratamiento. Que teniendo el resultado del recurso, y resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios a la profesional interviniente, Dra. DAIANA MARIELA GALLARDO, quién intervino en el doble carácter por los actores, en presentación de memoriales de agravios en autos, corresponde se le regule la suma de \$778.843 (35% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre la suma de los honorarios regulados en primera instancia a favor del letrado Dante A. Romano, los que fueron actualizados al 30/06/2024 con un interés del 270,88%).

ES MI VOTO.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIAN MARCELO DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala 1° integrada,

RESUELVE:

I).- ADMITIR el recurso de apelación deducido por la representación letrada de los actores en autos Dra. Daiana Mariela Gallardo, en contra de la sentencia definitiva N° 397 de fecha 21 de Octubre de 2021 respecto de los puntos materias de agravios, conforme lo tratado. En consecuencia, **PROVEYÉNDOSE LA SUSTITUTIVA: "I.- HACER LUGAR *parcialmente* a la demanda incoada por los actores Aguirre Ruth de los Ángeles DNI N° 31.589.803 con domicilio en calle 19 n° 49 (Villa Mariano Moreno) Las Talitas y el Sr. Acebedo Miguel Ángel DNI N° 25.843.803 con domicilio en Pje. Francisco Lamadrid 678 de esta ciudad, Tucumán, en contra de Plazoleta Servicios SRL. y Matov Negocios Inmobiliarios SRL, ambas con domicilio sito en Avda. Sáenz Peña 890 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, a quienes se condena en forma solidaria por la suma de \$2.591.075,04 (pesos dos millones quinientos noventa y un mil setenta y cinco con cuatro centavos - \$1.702.026,14 Sra. Aguirre y \$889.048,90 Sr. Acebedo) en concepto de lo siguientes rubros: Para Aguirre Ruth de los Ángeles: 1) Indemnización del art. 245 LCT, 2) Indemnización sustitutiva de preaviso, 3) Sac s/Indem. Sust. Preaviso, 4) Días trabajados marzo/17. 5) Integración de mes de despido. 6) Remuneración Diciembre/16, enero y febrero/17. 7) Indemnización del art. 1 ley 25.323. 8) Indemnización del art. 2 ley 25.323. 9) Diferencias de haberes. 10) Indemnización Art. 182 LCT. Y para el Sr. Acebedo Miguel Ángel: 1) Indemnización del art. 245 LCT, 2) Indemnización sustitutiva de preaviso, 3) Sac s/Indem. Sust. Preaviso, 4) Días trabajados Dic./16 5) Integración de mes de despido. 6) Indemnización del art. 1 ley 25.323. 7) Indemnización del art. 2 ley 25.323., 8) Diferencias de haberes, con más intereses, gastos y costas, suma que deberá ser depositada en el plazo de 10 días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y concordantes del CPL, en una cuenta abierta en el Banco Tucumán Sucursal Tribunales a nombre del actor y como perteneciente a esta causa, juzgado y Secretaria. **II. RECHAZAR** la demanda interpuesta por ambos actores respecto del rubro indemnización Art. 45 de la ley 25.345. **III. NO HACER LUGAR** a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por Matov Negocios Inmobiliarios SRL, respecto del co-actor Miguel Ángel Acebedo, en razón de lo considerado. **IV.- COSTAS:** En la forma considerada. **V.- REGULAR HONORARIOS:** Por el proceso de conocimiento, al Dr. Dante Alexis Romano, apoderado de la parte actora, por su intervención en tres etapas en la suma de 600.000 (Pesos Seiscientos Mil). Al Dr. José García Pinto apoderado de la demandada, por su intervención en tres etapas en la suma de \$480.000 (Pesos Cuatrocientos Ochenta Mil). **VI. PLANILLA FISCAL:** oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 ley n° 5.204)".**

II).- COSTAS: como se consideran.

III).- REGULAR HONORARIOS por el recurso materia de tratamiento a la letrada: DAIANA MARIELA GALLARDO en la suma de \$778.843 (pesos: setecientos setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres)

HAGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI

(Vocales: con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEÓN

(Secretario: con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 22/08/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.